

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Informado que se encuentra pendiente el reconocimiento de las señoras Martha Lucía Purzel Quintero Martínez y Yolanda Quintero Martínez como sucesoras procesales de Amanda Martínez Arango. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 3282

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2017-00607-00

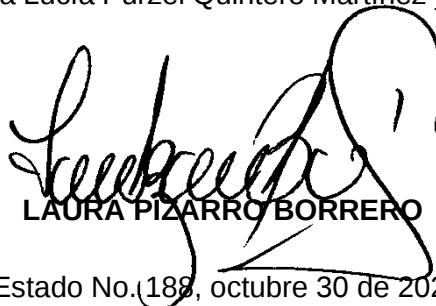
Visto el informe secretarial que antecede y agotada la revisión a las actuaciones surtidas, se evidencia que consta en el expediente el poder allegado por Martha Lucía Purzel Quintero Martínez y Yolanda Quintero Martínez en favor de la abogada Zulma Herrera Forero, así como los registros de nacimiento que demuestran la filiación con la demandada.

Por lo antes expuesto, este juzgado:

RESUELVE:

1. TENER como sucesoras procesales del extremo pasivo a las señoras Martha Lucía Purzel Quintero Martínez y Yolanda Quintero Martínez, por lo antes expuesto.
2. RECONOCER personería al abogado (a) ZULMA HERRERA FORERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41493271 y la tarjeta de abogado (a) No. 26822, en virtud el poder conferido por Martha Lucía Purzel Quintero Martínez y Yolanda Quintero Martínez, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de 12 de septiembre del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3276

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOEL IPIA PARDO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00539-00.

En atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, quien fue designada en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidadora

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden. Informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento por parte del apoderado judicial de la señora Luz Mery Rivas Bermúdez. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3250
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ
CAUSANTE: LUIS RIVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00876-00

De la revisión efectuada a las actuaciones que anteceden se pudo verificar que a través de auto del 26 de septiembre de 2023 esta oficina judicial requirió a las señoras *“LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ y ESPERANZA RIVAS BERMÚDEZ, para que aporten los registros civiles de los señores José Gustavo y Mirzon Rivas, para determinar de manera certera sus nombres y relación filial con el causante”*.

En virtud de lo anterior, la interesada Luz Mery Rivas Bermúdez solicita se proceda con el emplazamiento de los mencionados como quiera que desconoce sus números de cédula, domicilio o la oficina donde se encuentren consignados los registros civiles de nacimiento.

Siendo de esta manera las cosas, de entrada esta oficina judicial considera impróspera la solicitud de emplazamiento como quiera que en providencia del 26 de septiembre del corriente se realizó control de legalidad ordenando dejar sin efectos la orden de emplazamiento decretada el pasado 22 de septiembre de 2022 al encontrarse pruebas que acreditan el fallecimiento de los mentados José Gustavo y Mirzon Rivas, adicionalmente, en el escrito de nulidad visible a folio 30 del expediente digital se puede corroborar los números de cédula de los mencionados, con lo cuales se puede iniciar la investigación y solicitud de información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la señora LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.
2. REQUERIR a las señoras LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ y ESPERANZA RIVAS BERMÚDEZ para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumplan con la carga procesal establecida en el numeral tercero del auto No. 2788 del 26 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud proveniente de la señora Nancy Beatriz Cortes requiriendo el levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3273

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00530-00

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión agotada a las actuaciones adelantadas, es relevante precisar que esta oficina judicial mediante auto del 14 de marzo de 2023 se ordenó la apertura del trámite concursal designado como liquidadora a la señora Gladys Constanza Vargas Ortiz, quien asumió la obligación de llevar a cabo todos los actos de administración respecto de los bienes del deudor, como también, el enteramiento de todos los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, entre otros.

En ese orden, y a pesar de que la liquidadora designada refiere haber agotado la carga procesal establecida en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P., se tiene que a la fecha no reposa en el expediente el aviso donde se exprese su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes conforme lo dispone en canon 292 ibidem.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la deudora Nancy Beatriz Cortes Caicedo es relevante precisar que la apertura del proceso de liquidación patrimonial produce *“[l]a remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial (...)”*. Empero, dichos efectos esta supeditados a la diligencia de notificación por parte del auxiliar de la justicia a los acreedores, pues este último quien tiene la obligación de garantizar la publicidad del proceso concursal, además de ello, la deudora no precisa cuáles son los bienes sobre los que pretende el levantamiento de las cautelas, amén que no se avizora una causa legal que permita su levantamiento. Subrayado por fuera del texto

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la liquidadora la oferta presentada por el tercero Cesar Augusto Gallego Cruz, quien solicita la compra del vehículo de placa HRI 79A que hace parte de los activos del deudor, lo anterior por ser la encargada de la administración de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar.

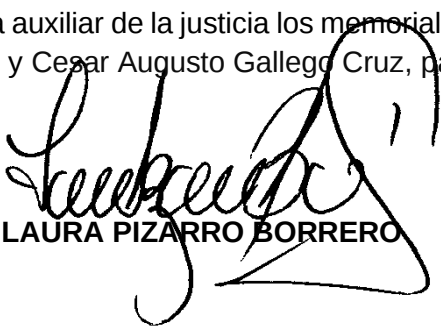
En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al liquidador (a) Gladys Constanza Vargas Ortiz, para que ejecute la notificación por aviso a todos los acreedores incorporados en la relación definitiva de acreencias cumpliendo con lo reglado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia los memoriales allegados por la deudora Nancy Beatriz Cortes Caicedo y Cesar Augusto Gallego Cruz, para lo de su cargo.
Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente la liquidadora designada no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 22 de septiembre del 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No 3275

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00686-00.

Del estudio del expediente, a folio 33 se allego comunicación de la auxiliar de justicia MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO informando su imposibilidad de aceptar el cargo que le fue encomendado, no obstante, con anterioridad en auto 2785 del 22 de septiembre del 2023 se resolvió relevarla de su cargo y nombrara en su lugar DORLLYS LOPEZ ZULETA, por lo cual su comunicación se agregara sin consideración.

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al liquidador DORLLYS LOPEZ ZULETA, quien fue designada en el presente trámite, para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto
- Líbrese el respectivo telegrama informando el presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidadora
- Agregar sin consideración comunicación allegada por la auxiliar de justicia MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA N° 303

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre dos mil veintitres (2019).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE: OMAR CORTES SUAREZ
DEMANDADO: BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00225-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia dentro del proceso de la referencia, la cual se emitirá en forma anticipada y escrita, como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario (por ser de mínima cuantía), y por ende, en virtud del inciso final del artículo 390 del C.G.P., el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Mediante resolución No 051 de 1991 expedida por el Departamento Administrativo de Valorización Municipal de Cali y la escritura pública número 0749 del 26 de julio de 2010, otorgada por la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, el señor Omar Cortes Suarez, adquirió por compraventa con el municipio de Cali, el lote distinguido con el No 18 del plano con una área de 258,83 m², identificado con matrícula inmobiliaria No 370-836360, el cual se desprende del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 370-144571, ubicado en la carrera 14 # 50-84, hoy calle 14 # 50-84 de la ciudad de Cali, nomenclatura actualizada por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Cali.

2.- La Sociedad Peña Herrera & CIA LTDA, quien fungió como propietaria del inmueble lote de mayor extensión gravó garantía hipotecaria a favor del Banco de Colombia hoy Bancolombia por la suma de \$200.000, mediante escritura pública N°2269 del 02 de junio de 1959 de la Notaría Segunda del Circulo de Cali.

3.- Conforme lo anterior, pretende se declare la extinción de la acción hipotecaria, constituida mediante Escritura Pública No. 2269 del 02 de junio de 1959, otorgada en la

Notaria Segunda del Círculo de Cali; gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-836360, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

4.- Se ordene a la Notaria Segunda del Círculo de Cali y a la Oficina de Registro, la cancelación del mentado gravamen.

III. ACTUACION PROCESAL

Subsanados los defectos de los que adolecía la demanda, fue admitida por auto interlocutorio N° 1017 del 20 de abril de 2023, providencia que ordenó correr traslado de la demanda a la parte pasiva.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado BANCO DE COLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A., se encuentra debidamente notificado por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (notificacijudicial@bancolombia.com.co), del auto que admite la demanda, en atención a la comunicación remitida por el actor el 20 de septiembre de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 016), sin que dentro del término concedido procediera a contestar la demanda o formulara excepciones

Surtido el procedimiento de rigor y como quiera que con las pruebas aportadas con el escrito inicial son suficientes para resolver de fondo el litigio se procede a emitir el fallo correspondiente, al tenor de lo previsto en el parágrafo tercero, inciso segundo del artículo 390 del Código General del Proceso

IV. CONSIDERACIONES

Previo a adentrarnos en el estudio de fondo del asunto, se tiene que la demanda reúne cada uno de los presupuestos procesales por cuanto está dirigida al juez competente por la cuantía, de acuerdo a las pretensiones, la vecindad de las partes y la demanda en forma, aunado a ello, no se observa configurada causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que pueda declararse de oficio.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, señala el artículo 2513 del Código Civil *“...El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.*

Inc. 2º. Adicionado, Ley 791 de 2002, art.2º. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella...”, por tanto, resulta evidente la legitimidad del demandante, siendo que es el actual propietario del inmueble gravado con hipoteca, pues de ello da cuenta la tradición del bien que se adjuntó con la demanda.

Dicho lo anterior, en pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación: ¿Se puede aplicar la prescripción extintiva de la acción cambiaria a una obligación constituida hace más de 64 años y que no fue interrumpida civil o naturalmente?

Para responder a dicho interrogante, debe advertirse que la prescripción extintiva es definida por la ley como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512 C.C.)

De la anterior definición se desprende los elementos esenciales de la prescripción extintiva:

- a) La falta de ejercicio de las acciones o derechos.
- b) El transcurso del tiempo señalado en la ley. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (art. 2535 C.C.).
- c) Que la acción sea prescriptible
- d) Que la prescripción sea alegada (art. 2513 del C.C.)
- e) Que la prescripción no se haya interrumpido (art. 2539 C.C y art 94 del C.G.P.)
- f) Que la prescripción no esté suspendida (art. 2530 y 2541 del C.C.).

Adicionalmente, debe relievase que de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza. Y en concordancia con tal precepto, el artículo 2537 del Código Civil estipula que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”. Es decir, la prescripción de la hipoteca implica también la extinción del negocio fundamental, esto es, la obligación que se está garantizando, y de ello se colige que el derecho de hipoteca no es perdurable.

Por su parte esa misma codificación precisa la hipoteca como “*un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”.

Del anterior precepto se destacan las siguientes características esenciales de la hipoteca, conforme la reglamenta el Código Civil: 1ª es un derecho real accesorio e indivisible; 2ª recae en inmueble individualizados, que continúan en poder del constituyente; 3ª tienen su fuente en un contrato, el cual es solemne y está sometido a la publicidad; 4ª genera para el acreedor hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble, para pagarse con preferencia a los demás acreedores.

Ahora, como quiera que la hipoteca no está llamada a perdurar en el tiempo el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establece como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.

Bajo ese contexto la prescripción extintiva o liberatoria sea civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y opera sin excepción a favor de todas las personas obligadas en el título valor o en el documento y puede ser alegada contra cualquier tenedor por ser equivalente al pago, luego en el caso de los títulos valores la prescripción de la acción cambiaria directa conforme al artículo 789 del Código de Comercio se contarán a partir del vencimiento del título y para las obligaciones en general operará en los términos de los artículos 2535 y 2537 del Código Civil.

Ahora bien, para definir la procedencia del reclamo bajo estudio, cumple referir que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), según lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil. En ese sentido, trae como consecuencia el castigo al acreedor negligente, que no obstante tener un derecho o

una acción real o personal, deja transcurrir el término legal sin hacerlo valer, asumiendo con su actitud un desprendimiento de no querer la satisfacción adeudada.

Este castigo contemplado por el legislador se otorga con la finalidad de liberar al deudor de algunos compromisos adquiridos en buena hora, pero que por adversidades que él conoce, no ha cumplido a cabalidad durante el término convencional establecido, el cual ha seguido extendiéndose al pago de los años con la pasividad y aceptación del acreedor que no se afana por cobrar lo debido.

V. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se establece que a través de Escritura Pública No. 2269 de 02 de junio de 1959 suscrita en la Notaria 2° de Cali (Fls. 12 al 31 Archivo electrónico denominado "01DemandaAnexos225"), el señor Alfonso Peña Zamorano en calidad de representante legal de la Sociedad Peña Herrera & CIA LTDA, constituyó hipoteca de mayor extensión en favor del Banco de Colombia, sobre los lotes de terreno situados en el municipio de Cali, al sur de la ciudad que forman parte de los barrios "La Selva" y "La Camelia" que se identificaban con matrícula inmobiliaria No. 370-144571.

Adicionalmente, del certificado de tradición aportado al expediente se colige que los documentos escriturarios en referencia fueron registrados ante la oficina competente, visible en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-836360, mediante anotación No. 001, y posteriormente el demandante OMAR CORTES SUAREZ, mediante resolución No 051 de 1991 expedida por el Departamento Administrativo de Valorización Municipal de Cali y la escritura pública número 0749 del 26 de julio de 2010, otorgada por la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, adquirió por compraventa con el municipio de Cali, el lote distinguido con el No 18 del plano con una área de 258,83 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-836360, el cual se desprende del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 370-144571, ubicado en la carrera 14 # 50-84, hoy calle 14 # 50-84 de la ciudad de Cali, nomenclatura actualizada por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Cali, tal como se observa en la anotación No 002, con lo cual se respalda el interés que le asiste en proponer este proceso y en el que se hizo la anotación del gravamen hipotecaria a prorrata del terreno adquirido por el demandante.

A su vez, se observa que de la obligación suscrita el 02/06/1959, esto es, aquella pactada en la escritura en mención, han pasado más de 64 años, desde que se originó la mencionada obligación y se constituyó la hipoteca, sin que obre prueba de que se hubiera ejercido derecho o acción alguna frente a la obligación aludida, tema que además no fue controvertido por la parte demandada.

Sumado a ello, no se encuentra acreditado en esta litis que la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2269 de 02 de junio de 1959 suscrita en la Notaria 2° de Cali, haya sido interrumpida natural o civilmente, pues no se demostró que el deudor haya reconocido obligación alguna, ya sea expresa o tácitamente, y tampoco que se haya interpuesto o curse vigente demanda judicial por parte de los acreedores, conforme lo prevé el art. 2539 del C.C. De allí emerge que han transcurrido más de sesenta y cuatro (64) años desde que se hizo exigible la obligación garantizada con la hipoteca y que en ese lapso no obra prueba de que hayan ejercido las acciones correspondientes por el Banco de Colombia hoy Bancolombia S.A., para hacerlas exigibles, de donde aflora que quedó prescrita –por el paso del tiempo- la aludida obligación y por ende también la garantía hipotecaria atribuida a la misma

Así las cosas, ha de decirse que el derecho del acreedor Banco de Colombia hoy Bancolombia S.A., derivado de la escritura antes referida en lo que respecta al predio segregado del de mayor extensión consistente en el lote distinguido con el No 18 del plano con una área de 258,83 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-836360, se ha extinguido debido a la prescripción acontecida frente a la obligación principal, por no haberse exigido la obligación durante el tiempo legal, y por la inexistencia de obligaciones principales a las cuales acceder; de ahí que deba procederse a liberar al inmueble objeto de los gravámenes hipotecarios que lo afectan.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ORDINARIA DE LA ACCION REAL de la obligación incorporada en Escritura Pública No. 2269 del 02/06/1959 de la Notaría Segunda de Cali, suscrita por la Sociedad Peña Herrera & CIA LTDA en calidad de deudor, y el BANCO DE COLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A., como acreedor, únicamente respecto del predio consistente en el lote distinguido con el No 18, con una área de 258,83 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-836360, segregado del de mayor extensión con matrícula No. 370-144571 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el gravamen hipotecario que afectan el inmueble ubicado en la calle 14 # 50-84 de la actual nomenclatura de Cali, al que se refiere la escritura pública citada en los anteriores numerales, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-836360 y que hacía parte del de mayor extensión con matrícula No. 370-144571. Líbrese el respectivo exhorto y oficio.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, y cumplidas las ordenes anteriores.

NOTIFIQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 27 de octubre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$580.000
Total, Costas	\$580.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3280
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL
ACCIONANTE: GUILLERMO RUEDA MARROQUIN
ACCIONADO: DUVER BECERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00241-00

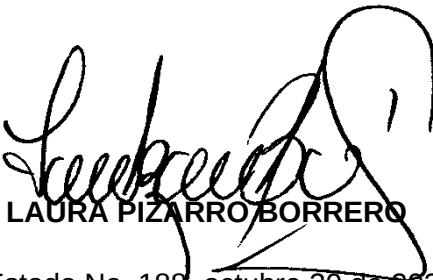
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede y al estar agotadas todas las etapas del proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, aprobar la anterior liquidación de costas.
- 2. Archivar el presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3291
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION – REHACER PARTICION
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA Y OTRO
DEMANDADO: JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00743-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2577 del 28 de agosto de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

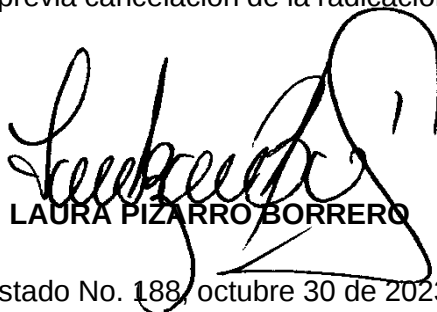
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente renuncia al poder otorgado por la demandante a la togada Angelica Mazo Castaño. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.3292
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN GIL OLAYA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00850-00

En los memoriales que anteceden, informa la abogada Angelica Mazo Castaño su renuncia al poder conferido por el Bancient S.A y/o Ban100 S.A., actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 18 de octubre de 2023 a través del correo electrónico.

Por otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente por la parte interesada adelantar el diligenciamiento del oficio 1569 y 1568 del 11 de octubre del 2023, dirigido a las entidades Bancarias y a la secretaria de tránsito y transporte de florida (V) respectivamente, a fin de materializar las cautelas decretadas dentro del trámite de la referencia y/o realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso

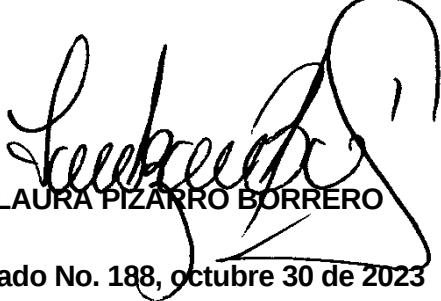
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia interpuesta por la abogada Angelica Mazo Castaño como apoderada del Banco de Occidente S.A., por lo considerado.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3274
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: JANETH PARRA CASTAÑO
CAUSANTE: LIGIA MARÍA CUADROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00945-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3288
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

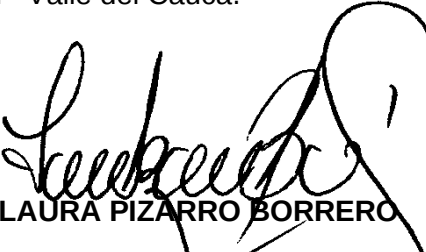
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: CARLOS ANDRES ORDOÑEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00991-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S, contra CARLOS ANDRES ORDOÑEZ FLOREZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **JCK245**, Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2018, color AZUL NORUEGA, Servicio PARTICULAR, Motor LCU*170183662*, Chasis 9GASA52M9JB005183 de propiedad de CARLOS ANDRES ORDOÑEZ FLOREZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **JCK245**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241426. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3258
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIAN JASBLEIDI PORRAS LASSO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00993-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de YULIAN JASBLEIDI PORRAS LASSO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y un millones doscientos mil pesos (\$31.200.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 7490095613 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241426, en virtud el poder conferido por la demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de octubre del 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.3286
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ELIANA LUCIA ERAZO PEÑA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00995-00.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **ELIANA LUCIA ERAZO PEÑA.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.623.508) por concepto de capital contenido en pagaré N. 5471290002873947, presentado para el cobro.
- B. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal A.
- C. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.922.672) por concepto de capital contenido en Pagaré Desmaterializado No. 16409366, presentado para el cobro.
- D. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal C.
- E. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.311.252,00) por concepto de capital contenido en Pagaré Desmaterializado No. 16409784, presentado para el cobro.
- F. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital contenido en el literal E.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

TERCERO: Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

CUARTO: Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918, y la tarjeta de abogado (a) No. 47.123, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N°3289

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: CREDI TAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADO: JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01000-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal, que para el caso en concreto son más de 10 meses (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 02/11/2022 10:29:50*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, contra JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 188, octubre 30 de 2023